

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2017-00396-01  
**DEMANDANTE:** CLANCY KING MIER  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** ADMITE APELACION Y RESUELVE SOLICITUDES

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “INDEGA S.A.” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar; también frente a la solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y del demandante CLANCY KING MIER.

**ANTECEDENTES**

Actuando por conducto de apoderado judicial el demandante CLANCY KING MIER, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “INDEGA S.A.” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con miras a obtener el reconocimiento y pago de los aportes a pensión causados en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 hasta el 11 de noviembre de 1974, así mismo y de forma subsidiaria obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE:	CLANCY KING MIER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

El trámite del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien una vez rituado el mismo profirió decisión de fondo el 23 de mayo de 2018, ordenando el pago de los aportes a pensión deprecados, por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 hasta el 11 de noviembre de 1974, y ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Contra dicha decisión los apoderados judiciales de las demandadas INDEGA S.A. y COLPENSIONES formularon y sustentaron sendos recursos de apelación, que fueron concedidos por el juez a quo dentro de la misma diligencia. La encuadernación arribó a este Despacho el día 18 de junio de 2018, para el trámite en segunda instancia.

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2018, el demandante CLANCY KING MIER a través de su apoderado judicial solicitó se conceda prelación para emitir decisión de segunda instancia, esgrimiendo para ello que se encuentra en una situación económica y de salud gravosa, lo que hace urgente que se defina su situación pensional.

### **CONSIDERACIONES**

Así las cosas, en primera medida, corresponde a este Despacho determinar si es viable admitir el recurso de apelación incoado por los voceros judiciales de las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. "INDEGA S.A." y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Para ello, es necesario analizar preliminarmente si resulta procedente acceder a la solicitud formulada por el vocero judicial de COLPENSIONES, en relación con la suspensión del proceso por prejudicialidad, visible a folios 3 al 20 del cuaderno del Tribunal, teniendo en cuenta que refiere la existencia de otro proceso que guarda íntima relación con el objeto que se debate dentro de la presente litis,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00396-01  
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

anexando para tal efecto prueba de la existencia de un proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, bajo radicación 20001-31-05-004-2017-00396-01, en el cual funge como demandante el señor CLANCY KING MIER y como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y que fue solicitado en calidad de préstamo al despacho a cargo de su trámite en segunda instancia.

Sobre el particular es menester hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción (...).”*

Y el artículo 162 de la misma obra dice:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, dice:

*“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.*

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-004-2017-00396-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CLANCY KING MIER
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

En este sentido, para la procedencia de la suspensión, es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que deba ser decidida en un proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, lo cual no ocurre en el presente asunto, como pasa a verse.

En el proceso que aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES, identificado con radicado 20001-31-05-002-2015-00478-01, iniciado el 01 de junio de 2015, donde funge como demandante CLANCY KING MIER, lo pretendido fue el reconocimiento de pensión de vejez, suplica que fue negada en primera instancia<sup>1</sup> declarando de oficio la petición antes de tiempo, lo que motivó su disenso vertical por el apoderado judicial de la parte actora; en tanto en el sub examine, el demandante solicita el reconocimiento y pago de aportes no pagados por concepto de pensión, por parte de la empresa INDEGA S.A., y el consecuencial reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En esta última oportunidad, el fallador de primera instancia, accedió a la primera pretensión y, por reunir los requisitos para ello, concedió el derecho pensional deprecado en favor del actor, que llevó a las demandadas a presentar los recursos de alza de los que se estudia su admisión.

De lo anterior, a primera vista se extrae que no existe una dependencia sustancial entre los procesos que se confrontan, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez que aquí se solicita no se encuentra supeditado a las decisiones que se tomen en uno y otro proceso, debido a que ambos obedecen a momentos y situaciones fácticas distintas. En ese sentido, lo que se observa es que el señor CLANCY KING MIER, luego de emitirse la decisión en el primer proceso, con el transcurrir del tiempo, y una vez consideró cumplidos los requisitos para acceder al derecho pensional, acudió nuevamente ante el aparato jurisdiccional buscando el añorado reconocimiento de la prestación en comento, sin que se viera configurada la cosa juzgada o

---

<sup>1</sup> Dictada el 12 de septiembre de 2016

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE:	CLANCY KING MIER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

un pleito pendiente, que tampoco fueron alegados en las respectivas oportunidades procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional, por auto C.C. A278-09, recordó que *«(...) un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.»*

Así las cosas, atendiendo las reglas normativas y jurisprudenciales traídas a colación, no se configuran los presupuestos requeridos para que se predique la existencia de prejudicialidad, por no existir dependencia alguna que obligue a suspender el presente asunto mientras se resuelve el anterior, lo que torna improcedente la solicitud del apoderado judicial de COLPENSIONES en ese sentido. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con el trámite procesal respectivo.

Por otro lado, en relación con la solicitud de prelación de sentencia formulada por el demandante CLANCY KING MIER, es menester indicar que el proceso ingresó al Despacho para desatar el trámite de segunda instancia el 18 de junio de 2018 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 N° 8 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 el orden para proferir las sentencias es el mismo en que los expedientes ingresan al Despacho.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos en sentencia T-441 de 2015 ha contemplado la posibilidad excepcional de alterar el sistema de turnos para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE:	CLANCY KING MIER
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.

Examinada la solicitud incoada por el demandante, se tiene que en efecto se trata de un adulto mayor quien de conformidad con las documentales que obran en el cuaderno de segunda instancia se encuentra aquejado por el padecimiento de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, CATARATA SENIL ASOCIADA e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERA), según historia clínica aportada con la solicitud.

Nótese además que el hoy demandante reclama a través del proceso de la referencia el reconocimiento y pago de los aportes por concepto de pensión, habiendo puesto en marcha el aparato jurisdiccional desde el 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, por lo que tal como lo señala en el escrito petitorio se hace razonable desatar el trámite de segunda instancia anticipadamente.

Finalmente debe advertirse que el examen detenido que este asunto reclama y el cúmulo de acciones constitucionales que con igual prelación debe atender la Sala, obliga que la decisión que se debe adoptar demande un término prudencial.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. “INDEGA S.A.” y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en

---

<sup>2</sup> Folio 2 a 8 Cuaderno de Primera Instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00396-01  
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas.

**TERCERO. CONCEDER** la prelación de turno de fallo al asunto en referencia, advirtiendo que la decisión se tomará dentro de un plazo razonable, atendiendo el trámite de acciones constitucionales que la Sala debe atender con igual prelación, y que se encuentran pendiente de decisión otros asuntos en los que se concedió la prelación de turno.

**CUARTO.** Una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador